



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 279/281, Pablo Osvaldo de Benedetti, en su carácter de heredero del Osvaldo Sigfrido De Benedetti, dedujo recurso de apelación, en los términos del art. 6° de la ley 24.411, contra lo dispuesto por el art. 4° de la resolución 2017-906-APN-MJ del 21 de noviembre de 2017 (v. fs. 263/264).

Relató que había solicitado el beneficio previsto por la ley 26.564 tanto por los períodos de detención del Sr. De Benedetti que no habían sido abonados en su momento en los términos de la ley 24.043 -esto es, entre el 9 de abril de 1972 y el 26 de mayo de 1973 y entre el 24 de setiembre de 1974 y el 4 de diciembre de 1974-, así como también el previsto en la ley 24.411 por su desaparición forzada.

Recordó que la resolución del Ministerio del Interior (MI) 547, del 6 de abril de 1998 (fs. 60/63), le había otorgado dicho beneficio de ley 24.043 desde el 5 de diciembre de 1974 al 21 de julio de 1978 (día en el que fue asesinado el causante), como consecuencia de su detención ilegítima, más el incremento por muerte dispuesto en el art. 4°, párrafo 4°, de la ley 24.043, equivalente a 5 años de detención (cfr. art. 4° de la ley 24.043).

Manifestó que la Secretaría de Derechos Humanos, en su informe técnico obrante a fs. 224/229, consideró que correspondía conceder tanto el beneficio establecido en la ley 26.564 cuanto el previsto en la ley 24.411, disponiendo su

remisión a la "Unidad de pago de leyes reparatorias" a fin de realizar el cálculo correspondiente y emitir el acto pertinente.

Señaló que dicho cálculo determinó una diferencia indemnizatoria con saldo negativo de \$ 184.837,51.

Con posterioridad, remarcó que la Dirección de Asuntos Jurídicos (v. fs. 233/237), si bien había encuadrado las detenciones y la desaparición forzada del Sr. De Benedetti en los supuestos contemplados en las leyes 26.564 y 24.411, respectivamente, concluyó luego que: "Las sumas ya percibidas -debidamente actualizadas- superan el monto indemnizatorio de la ley N° 24.411" (fs. 253).

En estos términos, destacó que la cuestión de fondo - en cuanto al derecho a percibir el beneficio previsto por la ley 24.411 como consecuencia de la desaparición forzosa del causante- se encuentra fuera de discusión, puesto que la demandada reconoce el derecho alegado, negando simplemente el beneficio "... toda vez que las sumas ya percibidas -debidamente actualizadas- superan el monto indemnizatorio de la ley 24.411, ello torna aplicable la previsión del artículo 9° in fine de la ley 24.411 (sustituido por la ley 24.823) que dispone ... Si la percepción hubiera sido igual o mayor no tendrán derecho a la nueva reparación pecuniaria" (fs. 236, subrayado agregado).

Reseñó que el art. 4°, tercer párrafo, de la ley 24.043, establece que, cuando los detenidos hubieren fallecido durante la detención, el beneficio se incrementará, por el solo hecho de la muerte, en una suma equivalente a la prevista para cinco años de vigencia de la medida mencionada en su art. 2°, incs. a) y b) (esto es, para personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Señaló que, de los 3151 días que le habían sido abonados por la resolución (MI) 547/98 (fs. 60/63), 1825 días correspondían al incremento por el fallecimiento en los términos señalados.

Agregó que el art. 9° de la ley 24.411, sustituido por el art. 7° de la ley 24.823, establece que "En los casos en que ... se haya otorgado el beneficio previsto en el Decreto 70/91, Decreto 1313/91 o por la causal que establece el art. 4°, párrafo 4°, de la ley 24.043, y el mismo haya sido percibido, los beneficiarios sólo podrán percibir la diferencia entre lo establecido por esta ley y los importes efectivamente cobrados por la otra normativa indicada. Si la percepción hubiera sido igual o mayor no tendrán derecho a la nueva reparación pecuniaria".

En valores actuales, agregó, el monto indemnizatorio de la ley 24.411 asciende a \$ 3.672.018 conforme a la liquidación de fs. 230, debiéndose deducir de dicha suma el incremento por fallecimiento fijado en el art. 4°, tercer párrafo, de la ley 24.043, lo que arroja una diferencia de \$ 1.435.199,75 a favor de los causahabientes y no en sentido negativo como sostiene la demandada.

Aclaró que el causante estuvo privado de su libertad por muchos años, que luego fue asesinado mediante la aplicación de la denominada "ley de fugas", y que la detención ilegítima y el asesinato causan daños independientes entre sí, que no son acumulables, razón por la cual no puede computarse el beneficio

ya abonado por los días de detención efectiva para calcular el monto que le corresponde cobrar por la ley 24.411.

Es decir, la ley 24.043 indemniza la restricción de la libertad de personas y contempla, en los casos de muerte durante tal detención, un incremento equivalente a 5 años mientras que, por su parte, la ley 24.411 indemniza la desaparición forzada por el accionar de las fuerzas armadas, debiendo deducirse para abonar este último beneficio únicamente el incremento por muerte ya pagado en los términos de la ley 24.043 y no la indemnización por los años en que la persona estuvo efectivamente detenida, por cuanto se trata de daños distintos a reparar.

- II -

A fs. 331/338, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) hizo lugar al recurso deducido contra el art. 4° de la resolución 2017-906-APN-MJ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, en consecuencia, reconoció al actor el derecho a obtener el beneficio previsto en la ley 24.411 y sus modificatorias.

En primer lugar, puso de resalto que se encontraba probado el vínculo del actor con el Sr. De Benedetti y que este último estuvo privado de su libertad en distintos períodos hasta el 21 de julio de 1978, fecha en que fue asesinado por las fuerzas de seguridad que detentaban el poder.

Expuso que lo que se encuentra controvertido en autos es si al actor le corresponde percibir una diferencia entre lo cobrado mediante la ley 24.043 y lo solicitado por su similar 24.411.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Señaló que el art. 4° de la ley 24.043 establece un beneficio equivalente a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional por cada día en que se extendió la medida del art. 2° (puesta a disposición del PEN antes del 10/12/1983 o privación de la libertad por actos emanados de tribunales militares, con o sin sentencia condenatoria).

Añadió que el art. 4°, tercer párrafo, dispone que cuando las referidas personas hubiesen fallecido durante el lapso de duración de la medida mencionada en el art. 2°, el beneficio se fijará en la forma allí indicada, computándose el lapso hasta el momento de la muerte. Sin perjuicio de ello, en estos casos el beneficio se incrementará, por el hecho de la muerte, en una suma equivalente a cinco años de vigencia de la medida establecida en su art. 2°.

Sin perjuicio de ello, explicó que la ley 24.411 establece, en su art. 1°, que para las personas que al momento de su promulgación se encuentren en situación de desaparición forzada, sus causahabientes podrán percibir un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes nivel A del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional, aprobado por el decreto 993/91, multiplicado por el coeficiente 100. En igual sentido, su art. 2° hace extensivo el beneficio a los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de

las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10/12/1983.

Indicó que el art. 9° de dicha ley prevé que, en los casos en que se haya reconocido indemnización por daños y perjuicios por resolución judicial o se haya otorgado el beneficio previsto en el art. 4°, párrafo tercero, de la ley 24.043, y ese beneficio haya sido percibido, los beneficiarios sólo podrán percibir la diferencia entre lo establecido por la ley y los importes efectivamente cobrados por la otra normativa indicada. Si la percepción hubiera sido igual o mayor no tendrán derecho a la nueva reparación pecuniaria.

Desde esta perspectiva, la voluntad legislativa que se deduce del debate parlamentario de la ley 24.411 fue corregir una injusticia y suplir un vacío, constituyendo un gesto de justicia y solidaridad con todos aquellos que han sufrido circunstancias desgraciadas en nuestro país.

Citó la causa "Suarez, Julio Everto c/Min. Justicia y DDHH - art. 6° Ley 24.411 - resol. 1305/07 (ex. 142195/04)" (Fallos: 335:1502), en la que V.E., de conformidad con el dictamen de este Ministerio Público, se expidió a favor del beneficiario y desestimó la postura de la Administración, al afirmar que el monto a percibir por la parte actora no era más que una simple operación aritmética de resta entre el monto establecido por la ley 24.411 y el importe que la actora había percibido en virtud de su similar 24.043.

Por aplicación de dicha doctrina, concluyó que el art. 4° de la resolución en crisis (RESOL-2017-906-APN-MJ) realiza un cálculo matemático que, como operación que altera el valor nominal originariamente otorgado a los causantes de una persona fallecida en el marco de delitos de lesa humanidad, no



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

halla apoyatura en la normativa vigente en nuestro país. Bajo tales condiciones, lo resuelto adolece de un vicio en la causa, al no estar sustentado en disposición alguna que autorice a la repotenciación o reexpresión del valor original oblado en 1998, y mucho menos que la reexpresión pueda ser formulada con los guarismos allí adoptados, lo cual denota un claro supuesto de vicio por apartamiento del derecho vigente, que afecta al elemento causa del acto administrativo respectivo (cfr. art. 7°, inciso b de la ley 19.549), acarreando ello la nulidad absoluta de lo actuado en los términos del art. 14 inc. b) de esa ley.

Así planteadas las cosas, manifestó que la ley 24.043 y su similar 24.411 se basan en pivotes conceptuales diversos para el cómputo del beneficio que reconocen, razón por cual se impone un método que torne homogéneos los valores resarcitorios allí previstos.

Sostuvo el pronunciamiento: *"En efecto, en una ley se parte de determinado salario tomado como patrón de medida, luego se divide para obtener el 'valor día', y ello se traspola para alcanzar una cobertura de cinco años, mientras que en la otra se opta por partir de un mes del salario patrón y se lo pasa a multiplicar por el número 100 (cien), lo cual equivale a una cobertura de ocho años y cuatro meses aproximadamente"* (punto VIII, tercer párrafo, de la sentencia).

Sentado ello, sostuvo que la ley 24.411 importó una política de ampliación de derechos, en tanto otorgó por la misma trágica contingencia una cobertura tres años y cuatro meses mayor que la brindada en la ley 24.043 y señaló: *"En definitiva,*

sostuvo, de la comparación surge sin lugar a dudas una diferencia a favor de las víctimas y a ello cabe estar" (punto VIII, último párrafo, de la sentencia).

Consideró que la Administración no había resuelto, con la precisión exigible, lo atinente al verdadero y exacto efecto cancelatorio atribuible a las sumas pagadas en 1998 a los deudos del fallecido. En este sentido, entendió que cabía repasar dicha cuestión, con miras a que queden nítidamente establecidos los límites del efecto cancelatorio emergente de aquel pago.

A tal fin, indicó que le asistía razón al recurrente pues "... el beneficio previsto por la Ley N° 24.411 sería equivalente aproximadamente a unos 8,33 años, esto es: 3000 días. De ello se vislumbra que la Ley n° 24.411 quiso establecer un techo de 3000 días indemnizables por fallecimiento" (punto IX, sexto párrafo, de la sentencia).

Entendió que la fijación de este tope reparatorio exterioriza la clara voluntad de la ley 24.411 de incrementar la prestación estatal frente a los graves hechos ocurridos en la época cubierta por los respectivos ordenamientos. De ello colige que, si bien el fallecimiento, como hecho gravemente lesivo de derechos fundamentales de las personas detenidas, ya había merecido una solución reparatoria inicial (v. gr., art. 4°, tercer párrafo, de la ley 24.043), ésta debía ser reformulada con pautas que tendieran a incrementar las sumas dinerarias a otorgar. En todo caso, agregó, con miras a racionalizar el impacto de las respectivas erogaciones, se previó el tope de su art. 9°.

Así las cosas, indicó: "... cabe tener en cuenta que al Sr. Osvaldo Sigfrido De Benedetti se le había abonado un plus de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

5 años (1825 días), en los términos de la Ley 24.043. Pasando entonces a efectuar un cálculo que resguarde las pautas de Ley n° 24.411, se impone admitir que la Administración todavía le adeuda al actor el pago correspondiente a 1.175 días por el fallecimiento de su padre, como consecuencia del accionar de las fuerzas militares. Esta cifra surge de computar 3.000 días de la ley 24.411, y restarle a dicha cantidad la de 1.825 días que habían sobrado, en virtud de la ley 24.043, todo lo cual arroja un saldo impago de 1.175 días” (punto IX, noveno párrafo, de la sentencia).

Por ende, admitió el recurso de apelación deducido contra lo dispuesto por el art. 4° de la resolución 2017-906-APN-MJ del 21 de noviembre de 2017 y ordenó que se reconozca el beneficio previsto por la ley 24.411 en favor del causahabiente, debiendo la autoridad administrativa efectuar una nueva liquidación y pagar al actor el beneficio por fallecimiento que surja de computar el valor diario a tomar actualizado multiplicado por 1175 días.

- III -

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 339/346 vta., denegado a fs. 351/352, lo cual dio lugar a esta presentación directa.

Aduce, en primer término, que la sentencia efectuó una errónea interpretación de las leyes 24.043 y 24.411, que decidió en contra de la validez de un acto de autoridad ejercido en nombre de la Nación que goza *per se* de presunción de

legitimidad (resolución 2017-906-APN-MJ), y que existe una contradicción entre la sentencia y lo dispuesto por el art. 9° de la ley 24.411, al omitir la consideración del texto de dicha norma, circunstancias en la que, afirma, en un caso similar "Suarez, Julio Everto c/ Ministerio de Justicia y DDHH - art. 6° Ley 24.411 - Resol 1305/07" se ha admitido el recurso extraordinario.

Explica que mediante la resolución (MI) 547/98 se le reconoció al Sr. De Benedetti el beneficio previsto en la ley 24.043 por un total de 3151 días indemnizables, correspondiendo ello a la detención desde el 5/12/74 hasta el 21/7/78 y el incremento equivalente a 5 años de cautiverio, equivalente a 1825 días.

Agregó que luego, por aplicación de la ley 26.564, se le reconoció también el beneficio previsto en su similar 24.043 por los períodos 9/4/72 a 26/5/73 y 24/09/74 a 4/12/74, correspondiente a 485 días indemnizables (art. 1° de la resolución 2017-906-APN-MJ). Sin embargo, se le denegó el beneficio previsto en la ley 24.043 por el período comprendido entre el 5/12/74 y el 21/7/78 y, en lo que ahora interesa, se denegó también el beneficio previsto por la ley 24.411, lo que es objeto de esta apelación (cfr. arts. 2° y 4° del citado acto administrativo).

Dijo que el actor solicitó el beneficio previsto en la ley 24.411 por la desaparición forzada del Sr. De Benedetti, pero que ello fue denegado por la Administración toda vez que, al efectuarse la liquidación, quedó en evidencia que las sumas ya percibidas por el actor mediante la resolución (MI) 547/98 eran superiores al importe que le correspondía por aplicación de la ley 24.411.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Reiteró lo preceptuado en el art. 9° de esta última norma, sustituido por su similar 24.823, que prevé que *“los beneficiarios sólo podrán percibir la diferencia entre lo establecido por esta ley y los importes efectivamente cobrados por la otra normativa indicada. Si la percepción hubiera sido igual o mayor no tendrán derecho a la nueva reparación pecuniaria”*.

Aseveró que el texto legal dispone que la diferencia entre uno y otro importe debe calcularse según el monto efectivamente percibido.

Explicó que, en este caso, se tomó el cómputo total de días indemnizables reconocidos por la resolución (MI) 547/98 (3151 días) y se calculó nuevamente cada día al valor indemnizatorio diario a la fecha de la liquidación del beneficio de la ley 24.411, lo que arrojó la suma de \$ 3.856.855,51.

Luego, agregó, se efectuó una operación aritmética de restar al monto indemnizatorio establecido por la ley 24.411 el importe que la parte actora había percibido, incrementado a la fecha actual por la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, lo que arrojó que no existía diferencia a favor del interesado.

En estos términos, concluyó que la sentencia dictada en autos contradice la postura de V.E. en la causa “Suárez” ya citada, puesto que omite la salvedad efectuada en el acápite V del dictamen fiscal, cuyos fundamentos comparte, y que apoya el criterio utilizado por el Estado Nacional para efectuar los cálculos aquí cuestionados.

- IV -

A mi modo de ver, el recurso federal es formalmente procedente, dado que se ha cuestionado la inteligencia de normas federales -leyes 24.043 y 24.411, y la resolución 2017-906-APN-MJ del 21 de noviembre de 2017- y la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en aquélla (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

En otro sentido, habida cuenta de que los argumentos que sustentan la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a la interpretación de dichas normas federales, pienso que corresponde que sean tratados en forma conjunta (Fallos: 327:3560; 328:1893 y 329:1440).

Por último, considero pertinente recordar que, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la Cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

- V -

En mi parecer, las cuestiones aquí debatidas resultan sustancialmente análogas a las ya resueltas Fallos: 335:1502, a cuyos fundamentos me remito en cuanto fueren aquí aplicables.

En efecto, como se sostuvo allí, *"... para determinar si correspondía el beneficio extraordinario de la ley 24.411, debía realizarse una simple operación aritmética, consistente en restar al monto previsto en ésta -que, de acuerdo con lo indicado supra, era una suma que permanece fija en el tiempo y*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que es igual para todos los casos-, 'los importes efectivamente cobrados' en virtud de otros regímenes reparadores".

Es que, como ya se sostuvo en dicho precedente, es inveterada doctrina de V.E. que la primera regla de interpretación consiste en respetar la voluntad del legislador y, en tal sentido, cabe estar a las palabras que ha utilizado (Fallos: 321:2010; 323:3215) y que esa voluntad es la letra de la ley, cuyos términos deben ser comprendidos en el sentido más obvio del entendimiento común, sin que quepa a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 321:1614). Y también que tampoco corresponde a los jueces introducir distinciones cuando el precepto no lo hace pues, según el conocido adagio, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (Fallos: 304:226, voto del juez Gabrielli; 331:2453, entre otros).

- VI -

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja y revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto de recurso extraordinario, debiendo ordenarse que se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado.

Buenos Aires, de octubre de 2020.